



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 07 MAR 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-753-2014-00152-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : LUZ MARINA MINA CHARRIA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-001-03-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

7 MAR 2017.

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-753-2014-00139-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ANGEL MARÍA MOLINA  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
UGPP  
**AUTO NÚMERO** : A.S-002-03-17 (S. Oral)  
**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M. P. Carmen Emilia Montiel Ortíz**

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Señores  
**Honorables Magistrados**  
**Sección Segunda**  
**Consejo de Estado**  
Bogotá D.C

<b>Asunto:</b>	<b>IMPEDIMENTO No. 01-17</b>
<b>Radicado:</b>	<b>18-001-23-33-003-2017-00036-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FANNY MOTTA SÀNCHEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>

## **I. ANTECEDENTES**

La señora FANNY MOTTA SÀNCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad, del siguiente acto administrativo.

**Resolución No. 5107 del 22 de agosto de 2015**, proferido por accionada, por medio del cual se *“resuelve un recurso de apelación”*, relacionada con el reconocimiento del 30% del salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial para ser adicionada desde el 01 de enero de 1993 al 31 de julio de 2003.

El primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, consagró a cargo del Gobierno Nacional una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, entre otros, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.



Posteriormente, El artículo 1 de la Ley 332 de 1996, "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones" dispone:

**"ARTÍCULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.**

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en el presente asunto no se observará dicha codificación, toda vez que para este momento se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

*"Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

A su vez, el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*"5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."*

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague la diferencia entre los valores cancelados por concepto de salarios y prestaciones y los valores que surgen de la aplicación de la prima especial prevista en la Ley 4 de 1992, modificada por la 332 de 1996, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Ello es así porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal



Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, respecto de la aplicación de tal normatividad y las consecuencias que el reconocimiento de dicha prima especial pueda derivar para la reliquidación salarial y prestacional, por haber sido creada, entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA**, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado